


VERDAD MORAL-HISTÓRICA Y DERECHO A LA VERDAD: FUNDAMENTOS EPISTEMOLÓGICOS Y TENSIONES EN EL DERECHO

MORAL-HISTORICAL TRUTH AND RIGHT TO TRUTH: EPISTEMOLOGICAL FOUNDATIONS AND TENSIONS IN LAW

DOI: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.21.1.2025.20>

Fecha de Recepción: 2025/09/18 Fecha de Aceptación: 2025/11/06

Carlos Eduardo Saraza Gómez 
Fundación Universitaria del Área Andina,
Colombia
cesaraza@areandina.edu.co

Margarita María Serna Alzate 
Fundación Universitaria del Área Andina,
Colombia
maserna5@areandina.edu.co

Para citar este artículo:

Saraza, C. y Serna, M. (2025). Verdad moral-histórica y derecho a la verdad: fundamentos epistemológicos y tensiones en el derecho. *Jurídicas CUC*, 21(1), pp. 371 - 395. DOI: <http://doi.org/10.17981/juridcuc.21.1.2025.20>

Resumen

El artículo examina el derecho humano a la verdad desde una fundamentación moral-crítica y su concreción en verdad histórica e institucional, analizando obligaciones estatales y tensiones operativas en el derecho contemporáneo. Su objetivo es demostrar, con base en hitos normativos y jurisprudenciales del Derecho Internacional Público, que el derecho a la verdad opera como titularidad autónoma con dimensiones individual y colectiva, que genera obligaciones para los Estados de producir verdad jurídica mediante mecanismos institucionales específicos. El diseño metodológico parte de una investigación cualitativa, documental y crítico-argumentativa, con enfoque hermenéutico-analítico; integra revisión filosófico-epistemológica, reconstrucción histórico-jurídica y análisis jurisprudencial comparado. Se propone una periodización (teocrática, epistemológica, procesal y de Derechos Humanos) que muestra el tránsito desde concepciones absolutas de verdad hasta el reconocimiento del derecho a la verdad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El texto demuestra que la verdad moral-histórica como derecho humano exige del Estado obligaciones como investigación efectiva, preservación de memoria, apertura de archivos y participación de víctimas, generando como producto institucional la verdad jurídica. Se concluye que la tensión entre verdad material como ideal regulativo y verdad procesal como límite operativo exige diseños institucionales flexibles; la conceptualización del derecho a la verdad como derecho humano autónomo fortalece la arquitectura de justicia y fundamenta obligaciones estatales concretas de investigación, reparación y garantías de no repetición.

Palabras clave: derechos humanos; epistemología; justicia transicional; proceso judicial; verdad.

Abstract

The article examines the human right to truth on a moral-critical foundation and in its concretization as historical and institutional truth, analyzing state obligations and operational tensions in contemporary law. Its aim is to demonstrate—on the basis of normative and jurisprudential milestones in Public International Law—that the right to truth functions as an autonomous entitlement, with both individual and collective dimensions, which imposes duties on States to produce legal truth through specific institutional mechanisms. The methodological design is qualitative, documentary, and critical-argumentative, with a hermeneutic-analytical approach; it integrates a philosophical-epistemological review, a historical-legal reconstruction, and a comparative jurisprudential analysis. A periodization is proposed (theocratic, epistemological, procedural, and human-rights) that traces the shift from absolute conceptions of truth to the recognition of the right to truth within International Human Rights Law. The text shows that moral-historical truth, as a human right, requires the State to undertake effective investigation, preserve memory, open archives, and ensure victims' participation—thereby generating, as an institutional product, legal truth. It concludes that the tension between substantive (material) truth as a regulative ideal and procedural truth as an operational limit calls for flexible institutional designs; conceptualizing the right to truth as an autonomous human right strengthens the architecture of justice and grounds concrete state obligations of investigation, reparation, and guarantees of non-repetition.

Keywords: epistemology; human rights; judicial process; legal construction; transitional justice; truth.



INTRODUCCIÓN

En la evolución del ser humano y a lo largo de la historia del pensamiento, se han propuesto diversas definiciones y teorías desde la filosofía y la epistemología, muchas de ellas en diálogo con disciplinas como el derecho, intentando determinar la naturaleza de la verdad. Lo cierto es que hasta la actualidad no existe consenso absoluto sobre qué es la verdad, cuál es su esencia o cuál su alcance. En particular, en el ámbito jurídico la búsqueda de la verdad ocupa un lugar central, pero presenta características y desafíos propios.

En este artículo se examina la evolución conceptual de la verdad en el derecho, desde sus primeras concepciones filosóficas e históricas hasta su consagración normativa como un derecho humano. Para ello, como primero se revisarán las principales perspectivas filosóficas e hitos históricos sobre la noción de verdad, vista en la dimensión moral-histórica, destacando cómo pasó de concebirse como un valor absoluto a entenderse también como una construcción social. Luego, se analizará la importancia de la verdad en el proceso judicial y las distintas posturas sobre la “verdad procesal” en la administración de justicia. Finalmente, se abordará el surgimiento del *derecho a la verdad* en el plano internacional de los derechos humanos, particularmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, y cómo dicho derecho ha sido reconocido en instrumentos y tribunales de máxima jerarquía.

El objetivo es demostrar que el derecho humano a la verdad ha experimentado un tránsito desde su visión como aspiración epistémica y moral hasta su reconocimiento como exigencia jurídica autónoma en el Derecho Internacional Público, generando obligaciones estatales de producir verdad jurídica mediante instituciones y procedimientos específicos.

Se busca establecer que, si bien la verdad jurídica como producto institucional no constituye en sí misma un derecho humano autónomo, es el resultado exigible del derecho a la verdad, entendido este último desde una fundamentación moral-crítica como derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad histórica sobre graves violaciones de derechos humanos. Este recorrido teórico y normativo ilumina obligaciones estatales concretas que surgen de ese derecho, tales como investigar, informar, preservar memoria, reparar, y ofrece herramientas conceptuales para enfrentar la impunidad. Así, vincular filosofía, teoría del derecho, desarrollo normativo internacional y dimensión moral-crítica permitirá apreciar la complejidad del derecho a la verdad como titularidad exigible, distinguiéndolo claramente de la verdad jurídica como su producto institucional.

DESARROLLO METODOLOGÍA

El presente artículo adopta un enfoque teórico-descriptivo de carácter cualitativo, estructurado como una investigación documental con análisis crítico-argumentativo. La investigación se clasifica como un estudio de tipo exploratorio-descriptivo que busca examinar la evolución conceptual de la verdad moral-histórica en el derecho desde una perspectiva multidisciplinaria. La metodología implementada corresponde a un enfoque hermenéutico-analítico que combina el análisis filosófico-epistemológico, la revisión

histórico-jurídica evolutiva y el análisis jurisprudencial comparado. Esta aproximación multimétodo permite abordar la complejidad del objeto de estudio desde diferentes ángulos disciplinarios, garantizando una comprensión integral del fenómeno analizado.

Las técnicas de análisis empleadas incluyen el análisis conceptual-evolutivo para trazar la transformación histórica del concepto de verdad moral-histórica, el análisis jurisprudencial para examinar líneas decisorias y precedentes, la síntesis teórica para integrar perspectivas filosóficas y jurídicas; así como el análisis crítico-argumentativo para evaluar tensiones y limitaciones conceptuales (Creswell & Poth, 2018). La selección jurisprudencial sigue un criterio intencional-teórico analizando casos paradigmáticos por su impacto normativo, densidad argumentativa y efectos estructurales.

El estudio reconoce limitaciones metodológicas inherentes, incluyendo su carácter predominantemente teórico sin validación empírica, el enfoque centrado en el sistema interamericano con menor análisis de otros sistemas regionales, y la ausencia de estudios de caso específicos para validar las proposiciones teóricas desarrolladas.

RESULTADO Y DISCUSIÓN

1. La verdad como problema en el pensamiento filosófico (epistemológico) y jurídico

En las primeras civilizaciones, la noción de verdad estuvo frecuentemente asociada al poder y a la autoridad divina. En el Código de Ur-Nammu (c. 2050 a.C.), uno de los primeros códigos legales de la historia, el gobernante proclamaba que la única verdad válida era la que emanaba de sus propios labios, al considerarla dictada por su dios. Este acto reflejaba la idea de que la verdad jurídica provenía de una fuente supra natural incuestionable (Drapkin, 1984, pp. 336, 337). De igual modo, Hammurabi (c. 1750 a.C.), en el epílogo de su célebre código, se presentaba como “Rey de la equidad” a quien el dios Shamash había otorgado la Verdad (Pirie, 2022, p. 27), estableciendo así un fundamento teocrático de la ley. En estas sociedades antiguas, la verdad se concebía como algo revelado por la divinidad a través del soberano, y por tanto, no accesible ni cuestionable por el entendimiento humano ordinario. Esta perspectiva confería un carácter sagrado e incuestionable a las normas: la verdad era lo que el rey (en cuanto representante de Dios) decía que era verdad. Tal concepción perduró durante siglos; incluso entrado el Medievo, la idea de una verdad impuesta desde lo sobrenatural seguía ejerciendo influencia. Tomás de Aquino afirmaba en el siglo XIII que en Dios reside la verdad plena y que Él mismo “es la primera y suma verdad”, reforzando la noción de una verdad absoluta garantizada por la divinidad (De Aquino, 2001), incluso, según lo relata Gascón, esta idea “logró instalarse en épocas posteriores, dejando ver la relevancia intrínseca de lo sobrenatural en las fases iniciales del derecho y la consiguiente asociación entre juicio y rito” (2010, pp. 12, 13).

Desde una perspectiva etimológica, el término verdad tiene su origen en la expresión latina veritas, que hace referencia a la correspondencia entre la declaración realizada o expresión del sujeto, y el objeto, cosa o fenómeno al que se hace referencia, ente-

objeto; es decir, la relación se establece cuando la declaración (*adaequatio*) coincide con la realidad. Bajo esta perspectiva, [Flórez \(2005\)](#) sostiene que el acto de deducción más revelador para evidenciar la verdad se produce al mostrar o exponer el acuerdo o la conexión entre la esencia de una proposición, buscando que la verdad emerja mediante el develamiento, la apertura y la no-ocultación que permite la libertad como esencia misma de la verdad desde la perspectiva de la filosofía heideggeriana. Esta concepción, según el autor, requiere definir la verdad no a partir del vínculo sujeto-objeto orientado hacia la adecuación sino por una reformulación a partir de conceptos que trascienden esa comprensión tradicional ([Flórez, 2005](#), pp. 113-114), lo cual conlleva una revelación.

El concepto de error se encuentra determinado estructuralmente por la autoridad del lenguaje castellano, así como por las consideraciones filosóficas desarrolladas desde la etimología formal y material hasta las expresiones comunes. Sin embargo, es importante reconocer que se trata de un concepto polisémico cuyas interpretaciones han evolucionado, permitiendo que sea comprendido de diversas maneras a lo largo del pensamiento. Esto permite, simultáneamente, formular la interrogante planteada por Austin ([Frapolli y Nicolás, 2011](#), pp. 119-120) sobre qué constituye realmente el error: ¿se trata de una idea como expresara [Platón \(1997, p. 232\)](#); de una característica, una propiedad, una cualidad, una relación, o la esencia que establece [Aristóteles \(1970\)](#) como la distancia entre lo expresado y la realidad?

De esta manera, con el desarrollo del pensamiento filosófico, especialmente a partir de la Antigüedad clásica y la Edad Moderna, surgieron diversas teorías para explicar qué hace verdadera a una proposición. Entre las más influyentes se destacan:

a. Teoría de la correspondencia, la cual sostiene que una afirmación es verdadera si refleja o corresponde con la realidad objetiva de los hechos [Tarski \(2012, pág. 61\)](#). Este enfoque, que se remonta a [Aristóteles](#), implica que la verdad depende de la relación entre el pensamiento y el mundo ([Posada Ramírez, Díaz & Aguirre García, 2013, pág. 165](#)), en otras palabras, “decir de lo que es que es, o de lo que no es que no es, es verdadero” (1970, p. 1011). En términos sencillos, la proposición “Caín mató a Abel” será verdadera si, y solo si, efectivamente Caín mató a Abel en la realidad. Filósofos modernos y analíticos como Frege y Alfred Tarski formalizaron esta idea.

Frege afirmó que “la verdad es la correspondencia de un pensamiento con la realidad”, enfatizando el carácter objetivo de la verdad (1973, p. 197). [Tarski](#), por su parte, definió que “una oración es verdadera si y solo si se corresponde con los hechos”, formulando semánticamente el principio de correspondencia (1944, p. 146). La teoría de la correspondencia ha sido muy influyente y parece intuitivamente aplicable en ámbitos como las ciencias naturales y la vida cotidiana, donde podemos contrastar directamente las afirmaciones con hechos observables. Sin embargo, también enfrenta críticas; Friedrich Nietzsche, por ejemplo, negó que el ser humano pueda conocer una “verdad pura” objetiva, pues todo conocimiento está mediado por el lenguaje y las convenciones sociales que el propio hombre crea. Desde esta visión, lo que llamamos verdad es siempre una interpretación, nunca un reflejo directo e inocente de la realidad, pues no existe “la cosa en sí” cognoscible, como argumentaba Nietzsche citado por [Hernández \(2022, págs. 2, 3\)](#). Además, en la práctica, lograr una correspondencia total con los hechos suele ser difícil; la complejidad y la subjetividad en la percepción de los fenómenos implican que

frecuentemente solo alcancemos aproximaciones parciales a la realidad, especialmente en el terreno de las ciencias sociales y el derecho.

b. Teoría de la adecuación: Es una variante de la correspondencia que enfatiza el ajuste entre el intelecto y la cosa conocida. Formulada clásicamente por Tomás de Aquino, concibe la verdad como “la adecuación entre la cosa y el intelecto” (*veritas est adaequatio rei et intellectus*). Según [De Aquino](#), una idea es verdadera si el entendimiento humano se adecua a la realidad objetiva de las cosas (2001, q. 16, a. 1). Siglos después, [Jhon Locke](#) defendió una noción similar al plantear que “la verdad consiste en unir o separar las ideas de acuerdo con como las cosas realmente son” (1999, pp. 19, 20), negando que existan ideas innatas y afirmando que todo conocimiento proviene de la experiencia que se adecúa a la realidad.

La teoría de la adecuación subraya que la forma de completar la verdad es mediante la acción del intelecto humano; es decir, la realidad provee el contenido, pero es en la mente donde ese contenido se reconoce como verdadero al corresponder con la cosa. Esta visión ha influido tanto en epistemología como en campos aplicados; por ejemplo, en ciencias empíricas, contrastar hipótesis con hechos observables es una forma de buscar adecuación verdad-realidad. En el derecho, algunos autores hablan de “verdades procesales” adecuadas a lo probado en juicio, lo que implica cierta conformidad entre lo que declara una sentencia y los hechos tal como fueron demostrados. No obstante, la teoría presenta limitaciones similares a la correspondentista. Dada la diversidad de perspectivas humanas y culturas, lo que se considera una descripción adecuada de la realidad puede variar. Además, el lenguaje influye en cómo representamos la realidad; siguiendo a [Habermas \(1984\)](#), las mismas palabras pueden referirse al mundo objetivo, al mundo social o al mundo subjetivo, y la verdad puede significar cosas distintas en cada contexto ([Bufacchi, 2021](#), p. 352). Por ello, la adecuación estricta entre pensamiento y realidad se complica por factores interpretativos y por la construcción social del conocimiento, lo que llevó a cuestionar la existencia de una única verdad absoluta válida para todos los contextos.

c. Teoría de la coherencia: Plantea que la verdad de una proposición depende de su consistencia lógica dentro de un sistema de enunciados o creencias. Aquí, una afirmación sería verdadera si no contradice las demás creencias aceptadas y se deriva lógicamente de premisas verdaderas ([Romero León, 2018](#), pág. 167). En otras palabras, la verdad es entendida como coherencia interna: un enunciado es verdadero en la medida en que encaja armónicamente en un conjunto coherente de afirmaciones. Esta teoría estuvo asociada al desarrollo de la lógica formal. [Frege G](#), fundador, entre otros, de la lógica moderna, subrayó la importancia de la validez lógica para determinar la verdad, afirmando que “las leyes de la verdad son las leyes de lo que es verdadero” (1973, p. 68).

Desde esta perspectiva, la verdad lógica es casi sinónimo de corrección formal; [Russell Bertrand](#) llegó a decir que las verdades de la lógica son “tautologías”, verdaderas en virtud de su forma y no de un contenido factual (1975, p. 126). La teoría coherentista sugiere que los seres humanos forman sistemas de creencias para dar sentido al mundo, y que dentro de esos sistemas la coherencia garantiza la verdad. Un ejemplo: en historia, puede haber distintas reconstrucciones de un hecho mientras sean coherentes con las evidencias disponibles; cada reconstrucción interna consistente sería “verdadera”

en su propio marco, aunque dos narrativas coherentes puedan contradecirse entre sí externamente.

La principal crítica a este enfoque es justamente que podría haber múltiples sistemas igualmente coherentes, pero mutuamente incompatibles, sin un criterio externo para decidir cuál corresponde a la realidad. Además, en el derecho, alcanzar la coherencia plena es desafiante: las normas jurídicas y su interpretación pueden dar lugar a conflictos o lagunas, y lo que es coherente desde una perspectiva, como la de un juez o administrador de justicia, puede no serlo desde otra. Algunos críticos señalan que la coherencia no garantiza la verdad factual; un relato falso, pero bien hilado podría ser coherente. Pese a ello, en la práctica jurídica sí se valora la consistencia argumentativa y la no contradicción del conjunto de pruebas. La tensión entre coherencia y flexibilidad resulta, entonces evidente: por un lado, se desea un sistema jurídico consistente e igualitario, pero por otro, cada caso puede requerir adaptaciones y cierta creatividad interpretativa que rompa la coherencia estricta. Aun así, la coherencia interna sigue siendo un valor en jurisprudencia y hace parte del ejercicio cotidiano en ejercicios como la motivación de sentencias, aunque difícilmente pueda erigirse como único criterio de verdad.

d. Teoría pragmática: Defiende que la verdad de una proposición radica en su utilidad práctica y en las consecuencias positivas que genera (Alonso, 2021, p. 130). Iniciada por filósofos norteamericanos como William James y John Dewey a finales del siglo XIX, esta visión entiende la verdad como algo dinámico, dependiente del contexto y de la experiencia. Desde el pragmatismo, “una afirmación será verdadera en la medida en que sea útil y eficaz para las personas, y que impacte positivamente a la sociedad” (James, 1973, p. 73). Es decir, la verdad se evalúa por sus efectos: si creer en X “funciona”, resuelve problemas, orienta con éxito la acción, produce resultados justos, entonces X es verdadero. Otro postulado clave del pragmatismo es que la verdad puede cambiar con el tiempo conforme surgen nuevas experiencias o datos; no es estática sino revisable (Peirce, 2012, p. 206). En el ámbito jurídico, aplicar una óptica pragmática implica, por ejemplo, usar la verdad como instrumento para lograr justicia y eficacia social más que como un fin en sí mismo. Así, un proceso judicial debería buscar una verdad que contribuya a la paz social y a la reparación de las víctimas, más que afanarse en verdades abstractas desconectadas de sus consecuencias.

Este enfoque se distancia de las teorías tradicionales (correspondencia, coherencia) que centran la verdad en relaciones entre enunciados y hechos o entre premisas lógicas. Como explica Rorty (2020), el pragmatismo invita a realizar un ejercicio de visualización de la indagación como una manera de utilizar la realidad, más que de reflejarla. Los defensores de esta teoría argumentan que atender a la utilidad y efectos prácticos ofrece una noción de verdad más completa y humana en contextos como el jurídico. Sin embargo, la postura pragmática también ha recibido críticas severas. Filósofos analíticos y realistas objetan que identificar verdad con utilidad puede llevar al relativismo: algo podría considerarse “verdadero” solo porque resulta conveniente o aceptado por la mayoría, minando la idea de una verdad objetiva e independiente de nuestros deseos.

Se cuestiona si “lo que funciona” necesariamente es verdadero, o si esta teoría confunde verdad con mera creencia provechosa. Pese a las críticas, el pragmatismo ha influido

notablemente en disciplinas aplicadas; en el derecho, ha dado lugar a corrientes como el instrumentalismo jurídico, que prioriza los resultados sociales (bien común, bienestar) por encima de la consistencia doctrinal rígida.

Las teorías filosóficas y epistemológicas examinadas constituyen el fundamento conceptual del derecho humano a la verdad reconocido en el Derecho Internacional Público (DIP) y específicamente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Este derecho, anclado en una moral crítica con razones públicas, universales y revisables, se concreta en dos dimensiones complementarias. Por una parte, la verdad histórica entendida como deber de memoria sobre hechos que afectan a la comunidad política y, por otro lado, la verdad jurídica vista como un producto institucional generado mediante procedimientos judiciales y no judiciales.

Es crucial distinguir que el derecho humano exigible es el derecho a la verdad en su sentido moral-histórico, del cual deriva la obligación estatal de producir verdad jurídica mediante mecanismos institucionales. La verdad jurídica, por tanto, no es en sí misma un derecho humano autónomo, sino el resultado institucional exigible del derecho a la verdad. Esta distinción es fundamental en el contexto del DIP, pues permite identificar con precisión la titularidad del respecto de las víctimas directas e indirectas y la sociedad; las obligaciones estatales de investigar, preservar y divulgar; así como los mecanismos de realización mediante procesos judiciales y extrajudiciales como las comisiones de verdad, archivos; y los remedios posibles ante su inobservancia o incumplimiento.

La verdad en el proceso judicial

La verdad procesal o verdad jurídica representa la operacionalización institucional del ideal de verdad, sujeta a límites cognitivos, temporales y procedimentales. Aunque el sistema judicial aspira a la verdad material, en la práctica produce verdades jurídicas formales que sirven para resolver controversias con legitimidad. Esta verdad procesal constituye uno de los mecanismos mediante los cuales el Estado cumple su obligación derivada del derecho humano a la verdad, pero no agota el contenido de ese derecho. Cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, el derecho a la verdad exige ir más allá de la verdad procesal limitada por garantías del debido proceso, incorporando mecanismos complementarios como comisiones de verdad, apertura de archivos y políticas de memoria.

La búsqueda de la verdad es un pilar fundamental de la administración de justicia. Idealmente, todo proceso judicial debería ser un mecanismo epistémico diseñado para esclarecer lo sucedido en torno a un conflicto jurídico, estableciendo los hechos verdaderos para poder aplicar el derecho correctamente. Desde la óptica de la epistemología jurídica, se ha llegado a describir al juicio como un “teatro epistémico” en el que los actores intervinientes (jueces, partes, testigos, peritos) interactúan con el propósito central de develar la verdad de los hechos controvertidos. Autores contemporáneos como Larry Laudan y Enrique Cáceres coinciden en esta visión al caracterizar el proceso judicial como una “máquina epistémica” cuya función principal es, más allá de resolver disputas y cumplir fines sociales, encontrar la verdad sobre lo ocurrido (Cáceres, 2015; Laudan, 2006). La legitimidad de las sentencias y la confianza en el sistema de justicia dependen en buena medida de la percepción de que los fallos se basan en la verdad de los hechos

probados, además, en el hecho de que existen correlaciones aceptadas entre las normas legales y las epistémicas (Ross, 2023, p. 1581).

Sin embargo, a diferencia de un experimento científico controlado, el proceso judicial es un escenario complejo donde intervienen intereses y limitaciones que pueden alejarlo del ideal de verdad. Las partes en litigio suelen tener motivaciones estratégicas: cada una busca ganar el caso, no necesariamente sacar a la luz toda la verdad. Por ello, con frecuencia introducen sesgos, ocultan o enfatizan información según convenga a su posición. Estos se conocen como “intereses distintos a los epistémicos” (Cáceres, 2015, p. 2218) o intereses contraepistémicos, ya que no apuntan a descubrir la verdad objetiva sino a persuadir al juez o simplemente cumplir con requisitos legales mínimos. Sumado a ello, los abogados operan bajo reglas procesales (reglas de evidencia, exclusiones probatorias, cargas de la prueba) que pueden restringir qué información llega al juicio, a veces dejando fuera datos verídicos por consideraciones formales. Estos aspectos conllevan a que la verdad en un juicio está mediada por el procedimiento y por la actuación estratégica de los sujetos procesales, asuntos que, de ir en contra de las verdades científicas, podrían hacer lucir arbitrarias las decisiones judiciales (Sulyok, 2024, p. 140).

En la teoría del derecho procesal se reconocen dos enfoques extremos acerca de la verdad alcanzable en un juicio, con matices intermedios entre ellos. Por un lado, está la postura realista o material de la verdad procesal. Esta defiende que el proceso debe aspirar a descubrir la verdad absoluta de los hechos, aquella que corresponda plenamente con lo que realmente aconteció en el mundo externo. Los partidarios de esta visión, como el jurista italiano Francesco Carnelutti, sostienen que la verdad es única y no admite gradaciones; o se llega a la verdad real o no es verdadera justicia. Carnelutti llegó a afirmar metafóricamente que “la verdad es como el agua, o es pura o no es verdad” (1947, p. 34), rechazando la idea de medias verdades en sede judicial. Esta concepción exige que el juez agote la totalidad de medios de los que dispone y están a su alcance para averiguar lo ocurrido, sin conformarse con inferencias o suposiciones. Históricamente, el sistema inquisitivo continental se ha alineado más con este ideal de búsqueda oficiosa de la verdad material, otorgando al juez amplias facultades investigativas, por ejemplo, ordenando pruebas de oficio.

En el extremo opuesto está la postura formal o pragmática de la verdad procesal. Según esta, la “verdad” en un proceso es simplemente el resultado de lo que logra demostrarse conforme a las reglas del procedimiento, no importando si coincide o no con la realidad histórica completa. Desde esta óptica, el objetivo práctico del juicio es obtener una decisión justificada con base en pruebas suficientes, más que descubrir cada detalle fáctico verídico. Lo que importa es que el juez alcance un grado de convencimiento razonable apoyado en elementos probatorios; esa convicción judicial constituirá la verdad jurídica del caso. Así, si tras el debate probatorio se demuestra “X es culpable” con evidencia convincente, esa será la verdad establecida en la sentencia, aunque en un plano absoluto pudieran quedar hechos sin esclarecer o incluso podría ocurrir que X no fuera el verdadero responsable y el proceso haya errado. Este enfoque reconoce honestamente las limitaciones, es decir, tiene en cuenta que el juez y las partes operan con información incompleta y bajo restricciones temporales, económicas, etcétera, por

lo que se conforman con una verdad suficiente o “verdad legal” obtenida mediante el procedimiento debido. Los sistemas de corte acusatorio tienden a enfatizar este modelo, delegando a las partes la carga de construir la verdad del caso y aceptando el resultado del debate contradictorio como la “verdad” oficial.

Entre esos dos polos (verdad real vs. verdad formal) se han propuesto posiciones intermedias. Algunas teorías hablan de “realismos jurídicos atenuados” o “verdades aproximativas” (Gascón, 2010, p.27), reconociendo que la verdad absoluta es inalcanzable pero aspirando a lograr la mayor aproximación posible. Otros autores, como Taruffo M., acuñaron la idea de una “verdad probatoria” que no es la verdad metafísica completa, pero tampoco mera ficción arbitraria: sería la verdad de los hechos tal y como razonablemente podemos reconstruirlos con las pruebas disponibles, entendiendo al proceso judicial como motor epistémico (2010, p. 155). También se discute la dimensión subjetiva de la verdad en juicio, en la que cada sujeto procesal puede tener su percepción de la verdad. En cualquier caso, hoy prevalece la creencia de que no existe una verdad procesal totalmente objetiva o perfecta. Como señala la doctrina, es ilusorio pensar que el proceso capte una “copia exacta del mundo real” en todos los casos. Siempre habrá grados de incertidumbre y construcción jurídica de los hechos.

Pese a ello, el valor de la verdad subsiste como ideal regulativo, pues el derecho construye y fortalece las percepciones sociales dominantes sobre qué expertos y evidencias son creíbles, operando como una especie de espacio epistémico en el cual la verdad científica es simultáneamente cuestionada y reafirmada (Zhu, 2024, p. 252). Incluso los ordenamientos más adversariales mantienen reglas orientadas a aflorar la verdad, con tendencias epistémicas, incluyendo penas por falso testimonio, obligación de motivar las sentencias con base en las pruebas, decreto de pruebas oficiosas, entre otras. De hecho, en la práctica diaria, muchos tribunales combinan ambas visiones: intentan llegar a la verdad real hasta donde sea posible, pero si esta se escapa, se conforman con declarar la verdad formal probada. Este equilibrio es frágil y objeto de constante debate teórico y jurisprudencial y doctrinal, ya que diversos teóricos del derecho y filósofos invitan a reconsiderar cuáles deben ser los criterios que un conjunto probatorio necesita cumplir para fundamentar adecuadamente una sentencia (Backes, 2020, p. 2760). Un aporte interesante proviene de la reflexión sobre por qué es necesaria la verdad en el proceso. La verdad no es solo un medio para aplicar correctamente la ley, sino también una garantía de legitimidad y un derecho de quienes buscan justicia. Una decisión judicial basada en falsedades o errores fácticos es percibida como injusta; por ende, la verdad es condición de la justicia. Además, cuando se juzgan violaciones de derechos humanos, especialmente en contextos de violencia estatal o conflictos, conocer la verdad de lo ocurrido se torna un fin en sí mismo para las víctimas y la sociedad, más allá de la sanción penal.

Es precisamente la insuficiencia de la verdad jurídica procesal para satisfacer plenamente el derecho a la verdad en contextos de violaciones masivas lo que ha llevado al desarrollo de mecanismos extrajudiciales como las comisiones de la verdad. Estos mecanismos, no obstante, no reemplazan la verdad jurídica judicial, sino que la complementan, pues, mientras la verdad procesal identifica responsabilidades individuales para efectos de sanción, la verdad histórica producida por comisiones

busca patrones sistémicos, responsabilidades institucionales y construcción de memoria colectiva; sin embargo, ambas dimensiones son exigibles desde el derecho humano a la verdad.

Esa conciencia de la verdad como elemento de reparación y de memoria ha sido crucial en la evolución que veremos a continuación; la emergencia de la verdad como derecho humano autónomo. En efecto, las distintas teorías y experiencias prácticas mencionadas prepararon el camino para que, en un momento histórico determinado, tras tragedias colectivas de enorme magnitud, se empezara a reclamar la verdad no únicamente como aspiración epistémica, sino desde la perspectiva de un verdadero derecho exigible para individuos y comunidades.

Desarrollo normativo y jurisprudencial del derecho humano a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A mediados del siglo XX, la humanidad enfrentó las secuelas de conflictos y atrocidades que pusieron en tela de juicio la capacidad del derecho tradicional para brindar justicia plena. En particular, los crímenes masivos y las desapariciones forzadas cometidas durante guerras y dictaduras plantearon una exigencia moral de esclarecer la verdad de lo ocurrido como forma de dignificar a las víctimas y prevenir la repetición de tales abusos. En este contexto, paulatinamente se forjó la idea de un derecho humano a la verdad.

El derecho a la verdad ha emergido en el Derecho Internacional Público como un derecho humano autónomo con fundamentación en la moral crítica y anclaje normativo creciente. Este derecho, reconocido en su dimensión individual (víctimas y familiares) y colectiva (sociedad), impone a los Estados obligaciones positivas de investigación, esclarecimiento, preservación de memoria y divulgación de la verdad sobre graves violaciones de derechos humanos. Es crucial comprender que la verdad jurídica producida en procedimientos judiciales constituye uno de los mecanismos, mas no el único, mediante el cual los Estados cumplen estas obligaciones derivadas del derecho a la verdad. El tránsito jurisprudencial y normativo aquí analizado muestra cómo se ha consolidado el derecho a la verdad como titularidad exigible, del cual se derivan obligaciones estatales de producir, entre otros resultados, verdad jurídica institucional. Este derecho no surgió de manera súbita, sino que fue el resultado de desarrollos normativos e interpretativos a lo largo de décadas.

Los hitos clave en la construcción de la verdad como derecho autónomo en el plano internacional se sintetizarán a continuación, con el objetivo de generar un patrón que permita entender el trasegar hacia el derecho humano a la verdad.

El primer reconocimiento expreso de un derecho a conocer la verdad ocurrió en el ámbito del DIH ([Sánchez & Saraza, 2018](#), p. 113). El Protocolo Adicional I (PAI) de 1977 a los Convenios de Ginebra estableció en su artículo 32 el derecho de los familiares de personas desaparecidas en conflictos armados a saber la suerte y el paradero de esas personas. Esta norma, resultado de intensas negociaciones diplomáticas, recogió la reivindicación humanitaria de miles de familias que, tras las guerras, exigían información sobre sus seres queridos ([Fajardo, 2012](#), p. 16). El texto final del art. 32 PAI reza que las Altas Partes Contratantes “deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las

familias de conocer la suerte de sus miembros” ([Comité Internacional de la Cruz Roja \(CIRC\), 1977](#)). Ese enunciado consagró lo que se llamó el “derecho a saber” o “derecho a conocer”, considerado la semilla del actual derecho a la verdad. No fue una inclusión pacífica: en la conferencia diplomática de 1977, delegaciones como la de Reino Unido y Alemania objetaron que tal disposición fuera un verdadero derecho subjetivo, proponiendo verla solo como un principio humanitario. Finalmente, gracias al apoyo de otros Estados (Estados Unidos, Santa Sede, entre otros) se mantuvo el lenguaje del “derecho” y quedó consolidado en el tratado. Desde entonces, puede afirmarse que el embrión del derecho a la verdad tenía base jurídica firme: por primera vez en un instrumento vinculante se reconocía que conocer la verdad sobre hechos atroces (desapariciones en guerra) era un derecho exigible por individuos (familiares de víctimas) ([Rodríguez, 2023](#), p. 107).

Tras la novedad del PAI, los organismos de Naciones Unidas comenzaron a desarrollar el concepto más allá de los conflictos armados. En 1978, la ONU creó el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas (GTDFI), el primero dedicado a una temática específica de derechos humanos. Este grupo, en sus primeros informes, hizo eco del derecho a saber del PAI y lo interpretó como aplicable incluso en tiempo de paz frente a desapariciones perpetradas por agentes estatales. Aunque todavía no se empleaba formalmente la expresión “derecho a la verdad”, se sentaron bases al tratarse ya como un derecho autónomo derivado tanto de normas de DIH ([Fajardo, 2012](#), p. 20) como de la obligación general de los Estados de respetar derechos básicos (derecho a la información, derecho de familia, etc.). Poco después, en 1983, el Comité de Derechos Humanos de la ONU — que supervisa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el asunto en el caso *Quinteros Almeida vs. Uruguay* (1983, párr. 16). En esa comunicación, referente a una joven desaparecida por la dictadura, el Comité reconoció que la madre de la víctima sufría tratos crueles por la incertidumbre sobre el destino de su hija, y afirmó que el Estado tenía la obligación de investigar y decirle la verdad sobre lo ocurrido. Implícitamente, la decisión admitió que los familiares de un desaparecido tienen derecho a saber la verdad, configurando un precedente importante en el sistema universal, ampliando su rango de aplicación a otros cuerpos normativos y órganos de protección ([Rodríguez, 2023](#), p. 118).

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIPDH), en particular la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, han sido pioneros en articular y aplicar el derecho a la verdad de manera robusta. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fue el primer órgano internacional en utilizar expresamente la expresión “derecho a la verdad”. Ya en su Informe Anual de 1985-1986 aludió a la obligación de los Estados de aclarar las desapariciones ocurridas en el Cono Sur, insinuando que las familias y la sociedad tenían derecho a dicha aclaración ([CIDH, 1986](#), p. 205). A lo largo de las décadas de 1990 y 2000, la CIDH en numerosos casos y soluciones amistosas estableció con mayor claridad este derecho: por ejemplo, en el caso *Carabantes vs Chile*, la Comisión sostuvo que las amnistías no podían impedir conocer la verdad de las graves violaciones, y celebró acuerdo donde el Estado reconocía el derecho a la verdad de los familiares ([CIDH, 2002](#)).

Durante el año 1995, la CIDH publicó el informe identificado con el número 10/95, el cual se produjo en el contexto del caso 10.580 relacionado con el Estado ecuatoriano y

concerniente a las violaciones de derechos humanos cometidas contra el señor Manuel Stalin Bolaños Quiñonez, producto de su detención arbitraria, aprisionamiento y posterior desaparición forzada. En esta resolución, la Comisión estableció que el Estado ecuatoriano incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales en relación con la prohibición de desapariciones forzadas, identificando a los responsables y afirmando la verdad sobre los acontecimientos que rodearon la captura del individuo, sin proporcionar a sus familiares un recurso efectivo y viable para garantizar la responsabilidad de quienes cometieron tales actos (CIDH, 1995, párr. 45). Partiendo de este precedente, según las palabras de Rodríguez (2023), “[l]a verdad quedaba entonces totalmente oculta respecto del derecho de la hermana del desaparecido a la reparación y, por tanto, relacionado con el derecho a la justicia” (p. 211).

En los inicios de la primera década del siglo XXI, la CIDH produjo el informe numerado 21/00 relacionado con el caso de la señora Carmen Aguiar de Lapacó contra el Estado Argentino, originado por la detención ilegal y posterior desaparición de su hija, Alejandra Lapacó, posteriormente recluida en un centro de detención clandestino conocido como “Club Atlético”. Mediante la emisión de este caso, la CIDH no solo estableció la audiencia sino que también acordó y ratificó una solución amistosa entre la parte denunciante y el Estado Argentino. Como resultado de dicha solución, Argentina no solamente reconoció y aceptó la existencia de los hechos convencionales, del derecho a la verdad, sino que también se comprometió a su resarcimiento por medio de esta resolución (CIDH, 2000, párr. 17).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por su parte, incorporó el concepto gradualmente en su jurisprudencia. En casos emblemáticos de desaparición forzada, como Velásquez Rodríguez vs. Honduras de 1988, la Corte declaró que el Estado violaba derechos humanos al no investigar seriamente los hechos –lo que implicaba negar a las víctimas y a la sociedad la verdad de lo sucedido. Si bien en ese fallo la Corte no etiquetó por separado “el derecho a la verdad”, sí vinculó la búsqueda de la verdad con el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo y a la justicia (Corte IDH, 1988). Con el tiempo, la Corte IDH fue explicitando más el concepto: reconoció que de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana se deriva el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad, y que dicha verdad abarca tanto el paradero de desaparecidos como la identificación de los responsables.

En el asunto Bámaca Velásquez contra Guatemala (2000), la Comisión Internacional de Juristas sometió a consideración de la Corte IDH un documento *amicus curiae* mediante el cual requería que se declarara la violación del derecho a la verdad correspondiente a los familiares de las personas víctimas de desaparición forzada. Basándose en los razonamientos expuestos, la Corte incorporó por vez primera en sus fallos una sección extensa (párrafos 197 a 202) destinada específicamente al derecho a la verdad. En dicha oportunidad, la Corte IDH integró el derecho a la verdad dentro del marco de los artículos 8 y 25 de la CADH, estableciendo su vinculación con los derechos relativos a investigación y juzgamiento contenidos en dichas disposiciones (Corte IDH, 2000, p. 82). Posteriormente, en 2001, mediante el paradigmático asunto Barrios Altos contra Perú, la Corte IDH determinó la violación indiscutible del acceso a la verdad en relación con la transgresión prohibida de los artículos 8 y 25, quedando subsumida o

integrada su interpretación a estos ([Corte IDH, 2001](#), p. 16). Sin embargo, mediante el voto concurrente suscrito por el Juez Sergio García Ramírez, se dio apertura a una vía novedosa para el avance del derecho a la verdad.

Durante 2007 tuvo lugar una resolución de gran relevancia en el ámbito de la Corte IDH respecto al derecho humano a la verdad. En tal ocasión, mediante la sentencia del asunto La Rochela contra Colombia, el Tribunal Interamericano reiteró la integración y subsunción de este derecho dentro de los artículos 8 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la CADH, reconociendo además que beneficia a las víctimas consideradas de forma individual (p. 44). Hasta ese momento, la orientación jurisprudencial establecida permanecía constante. No obstante, mediante esta sentencia la Corte avanzó en la elaboración conceptual del derecho a la verdad al establecer de forma explícita las obligaciones positivas que le son inherentes. En tal sentido manifestó que dichas obligaciones demandan de los Estados la “adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no entrante obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio” (p. 63). Igualmente, estableció que la verdad no únicamente en su dimensión individual, sino en la dimensión colectiva, requiere una determinación procesal inherente a la verdad histórica más completa posible lo cual presupone que ya no se trata de un derecho de los sujetos procesales exclusivamente, sino también de los derechos que posee la sociedad en su conjunto.

En *Gomes Lund y otros vs. Brasil* (2010), la Corte IDH dio un paso decisivo al declarar por primera vez la violación autónoma del derecho a la verdad, específicamente en su dimensión de derecho a buscar y recibir información y derecho a conocer la verdad de lo ocurrido (párr. 201). Este fallo confirmó que el derecho a la verdad, si bien guarda relación con otros derechos fundamentales como el debido proceso, la libertad de expresión y la integridad personal, opera como una titularidad exigible independiente.

Se vislumbra aquí, entonces, una primera ocasión en la que el derecho a la verdad se reconoció y se justificó como derecho autónomo, reconociendo su violación sin necesidad de integrarlo o subsumirlo a otros derechos, pero sí conectándolo, teniendo como puente la característica de interdependencia que subyace a los derechos humanos ([Bonet, 2016](#), p. 22). La Corte estableció que la obligación estatal correlativa incluye acciones como investigar efectivamente los hechos, sancionar a los responsables, divulgar públicamente los resultados y dar acceso a archivos.

Así, la verdad jurídica producida en el proceso judicial es uno de los resultados exigibles, pero no el único; en este caso, la Corte ordenó además medidas de localización de víctimas desaparecidas, sistematización de información dispersa y publicación de resultados, evidenciando que el derecho a la verdad trasciende la verdad procesal judicial.

Por otro lado, en *Gelman vs. Uruguay* (2011), la Corte afirmó la importancia de satisfacer el derecho a la verdad incluso décadas después de los hechos, ordenando medidas como la apertura de archivos y la realización de memoriales, pero teniendo un retroceso inequívoco respecto de la postura anterior, en el sentido de subsumir el derecho a la verdad a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Un punto culminante fue el caso *Masacres de El Mozote vs. El Salvador* (2012), donde la Corte señaló expresamente que existe un

derecho a la verdad tanto individual como colectivo, y que los Estados deben remover los obstáculos legales (por ejemplo, leyes de amnistía) que impidan su realización ([Corte IDH, 2012](#)). A través de esta línea jurisprudencial, el Sistema Interamericano lideró a nivel global la afirmación del derecho a la verdad, inspirando también al sistema universal de la ONU a adoptar resoluciones en la materia.

Así, se ha dado un proceso de reconocimiento internacional y de consolidación conceptual de la categoría “derecho a la verdad”. En este sentido, la comunidad internacional ha reconocido formalmente el derecho a la verdad en diversos foros, consolidando su estatus. En 2005 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (antecesora del actual Consejo de Derechos Humanos) aprobó por consenso la primera resolución sobre Derecho a la Verdad, y desde 2010 el 24 de marzo ha sido declarado Día Internacional del Derecho a la Verdad en honor a Monseñor Óscar Arnulfo Romero. En el plano regional americano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) emitió en 2006, 2007 y 2008 declaraciones enfatizando la importancia de garantizar el derecho a la verdad en casos de violaciones de derechos humanos. Un hito fue la Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) titulada “*El Derecho a la Verdad*” (año 2006), mediante la cual los Estados de la OEA reconocieron oficialmente “la importancia que implica el respeto y la garantía del derecho a la verdad” (OEA, 2006) e instaron a recopilar prácticas nacionales sobre su implementación.

Esto derivó en la elaboración, por parte de la CIDH, de un extenso Informe sobre el Derecho a la Verdad en las Américas (2014). Dicho informe analiza la evolución normativa e identifica los elementos esenciales de este derecho. En él se reafirma que el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, en el que las víctimas y sus familiares tienen derecho a saber exactamente lo ocurrido; y una dimensión colectiva, que implica a toda la sociedad afectada por violencias masivas, la cual tiene derecho a conocer su historia y las circunstancias de los crímenes, como parte de su patrimonio colectivo. Asimismo, clarifica que el derecho a la verdad conlleva obligaciones positivas en el ámbito internacional para los Estados, tales como: investigar de oficio las violaciones, sancionar a los responsables, divulgar públicamente los resultados y, en general, preservar la memoria histórica.

El informe de la CIDH y otros pronunciamientos, como los del Relator Especial de la ONU para la Verdad, la Justicia y la Reparación, han terminado de perfilar la noción contemporánea de este derecho. Hoy día, existe un amplio consenso internacional en que el derecho a la verdad es imprescriptible (no caduca con el tiempo) y no derogable, especialmente en contextos de crímenes de lesa humanidad. En conjunto, los desarrollos anteriores señalan que el derecho humano a la verdad ha emergido principalmente en respuesta a las demandas de justicia transicional en sociedades que han sufrido graves violaciones de derechos humanos.

Se trata de un derecho relativamente joven e innominado, pues originalmente no se encuentra previsto en los grandes tratados fundacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como la Convención Americana o la Carta de la ONU y sus Pactos de Derechos, pero que ha sido derivado e inferido de ellos mediante interpretaciones evolutivas y que, al igual que otros derechos como la paz, ha buscado positivarse para actuar como un ideal que debe alcanzarse ([Arrieta-López, 2022](#)) ya no solo desde el

punto de vista axiológico, sino jurídico, alentado por los debates contemporáneos en torno a si se trata de un nuevo derecho o la reinención de otros existentes, que tienen lugar, “en virtud del florecimiento de nuevas consignas o reivindicaciones a partir de reinterpretaciones de las libertades básicas de las revoluciones liberales” tal como lo expresan [Morris y otros \(2023, p. 370\)](#).

Cabe resaltar y ahondar las dos dimensiones complementarias del derecho a la verdad reconocidas actualmente a partir de dicho informe. Por un lado, la dimensión individual que corresponde a las víctimas directas de violaciones y a sus familiares. Esta dimensión incluye el derecho a conocer quiénes perpetraron los actos, cómo ocurrieron, dónde están las víctimas (en caso de desaparecidos, el destino de sus restos), y por qué se cometieron esos actos. Este derecho individual a la verdad está ligado al derecho a la justicia y a la reparación: saber la verdad es muchas veces el primer paso para sanar el daño y obtener justicia. Por ejemplo, los familiares de desaparecidos suelen decir que “mientras no sepamos la verdad, no tenemos siquiera un duelo”. Los tribunales han reconocido que la incertidumbre prolongada causa un sufrimiento adicional, de ahí que el derecho a la verdad también sea visto como parte de la garantía de integridad personal (evitar tratos crueles a los familiares, derivados del no saber).

De otra parte, la dimensión colectiva o social reconoce que la sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la verdad de los hechos atroces que le han afectado, como condición para la reconstrucción del tejido social y la no repetición. Después de periodos de violencia sistemática (dictaduras, conflictos armados no internacionales), no solo importan las afectaciones individuales, sino también entender a nivel histórico qué sucedió, identificar patrones de violencia, responsabilidades institucionales, entre otros aspectos relevantes.

Por ello, mecanismos como las comisiones de la verdad, los informes históricos y la apertura de archivos oficiales se conciben como parte de la realización del derecho a la verdad en su faz colectiva; pues este tipo de comisiones constituyen mecanismos internacionales de derechos humanos que buscan generar cambios profundos en sociedades marcadas por la violencia y la opresión, mediante la aplicación de principios de justicia restaurativa ([Cahill-Ripley y Donald, 2022, p. 230](#); [Jeffery, 2024, p. 833](#)). Este aspecto conecta la verdad con la memoria histórica y con el derecho de las nuevas generaciones a conocer los errores del pasado. En palabras de algunos tribunales, la sociedad democrática tiene derecho a la verdad para así afianzar valores de transparencia y evitar negacionismos.

En la práctica internacional, el derecho a la verdad se ha implementado mediante diversas medidas como investigaciones judiciales exhaustivas desplegadas incluso décadas después de los hechos, creación de comisiones de la verdad extrajudiciales, desclasificación de documentos, protección y acceso a archivos, y políticas públicas de memoria materializadas en la construcción e implantación de museos, memoriales, días conmemorativos y otras medidas similares. Todo ello bajo la premisa de que verdad y justicia son inseparables, pues sin verdad no hay justicia plena, y sin justicia (sin reconocimiento oficial de la verdad y sanción a culpables) la verdad carece de efecto reparador.

Finalmente, conviene señalar que el derecho a la verdad, si bien ampliamente aceptado, sigue enfrentando desafíos y discusiones. Algunos académicos debaten si realmente se trata de un derecho autónomo o solo un *derivado* de otros derechos ya existentes (como la libertad de expresión o el recurso judicial). Varios Estados aún muestran resistencias para su cumplimiento, alegando razones de seguridad nacional, por ejemplo, para no abrir ciertos archivos.

No obstante, la tendencia jurisprudencial va en dirección de fortalecer este derecho: la Corte IDH ha establecido que ninguna ley de amnistía ni argumentos de prescripción pueden oponerse al esclarecimiento de la verdad en casos de graves violaciones (casos *Barrios Altos* y *Gelman*, entre otros). Asimismo, se insiste en la participación activa de las víctimas en los procesos de búsqueda de la verdad, reconociéndolas como sujetos centrales y no meros objetos pasivos de investigación. En síntesis, el derecho a la verdad se ha consolidado como un componente esencial del moderno derecho internacional de los derechos humanos, reflejando una nueva sensibilidad hacia las demandas de las víctimas y el valor de la memoria colectiva.

El análisis muestra que, en el derecho, la verdad ha atravesado un viraje de fondo, pues dejó de ser una mera aspiración epistémica para convertirse en una exigencia jurídica sostenida por normas e instituciones concretas. Esa trayectoria puede ordenarse en cuatro fases que sintetizan cambios sustantivos tanto en la comprensión del concepto como en su aplicación práctica.

Primero, la fase teocrática, visible en los grandes textos legales antiguos, como el Código de Ur-Nammu (c. 2050 a. C.) y el Código de Hammurabi (c. 1750 a. C.), concebía la verdad como emanación divina canalizada por el soberano ([Drapkin, 1984](#)). En este horizonte, la verdad jurídica aparecía como un absoluto incuestionable, impuesto desde el poder y cerrado a debate o verificación por los sujetos comunes.

Luego, con la modernidad, emerge la fase epistemológica ([Gardiner, 2019](#)), que despliega teorías filosóficas especializadas sobre la naturaleza de la verdad. Concurren aquí la correspondencia, la coherencia, el pragmatismo y el constructivismo, cada una aportando claves distintas para explicar qué hace verdadera a una proposición ([Aristóteles, 1970](#); [Tarski, 2012](#); [James, 1973](#); [Rorty, 2020](#)). La primera resalta la adecuación entre enunciados y hechos; la segunda, la consistencia lógica interna; la tercera introduce la relevancia de las consecuencias útiles; y la cuarta reconoce el peso de lo social y de la interpretación en la construcción del conocimiento.

La tercera estación es la fase procesal, que se consolida entre los siglos XIX y XX. Aquí se hace explícita una tensión que atraviesa los sistemas judiciales, materializada en el ideal de verdad material frente a la aceptación práctica de una verdad formal. Asumir esa tensión implica admitir límites reales para alcanzar verdades absolutas, de donde brotan nociones como “verdad procesal” o “verdad probatoria” ([Taruffo, 2010](#); [Gascón 2010](#)), íntimamente vinculadas a las formas en que derecho y realidad interactúan para intentar comprender las verdades que se ponen en juego en los litigios ([Gómez, 2021](#), p. 10).

Finalmente, la fase de derechos humanos, iniciada formalmente en 1977 con el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, marca la irrupción del derecho autónomo a la verdad como un derecho humano exigible. El giro es claro y muestra que

el derecho a la verdad se erige como un derecho humano autónomo, exigible tanto por víctimas individuales como por la sociedad. Este derecho genera obligaciones estatales de investigar, esclarecer, preservar memoria y divulgar verdad sobre graves violaciones de derechos humanos. La verdad jurídica producida en procedimientos judiciales constituye uno de los mecanismos fundamentales, aunque no exclusivo, para la realización de este derecho. Así, la verdad deja de ser únicamente un medio para aplicar correctamente la ley y se configura como objeto de un derecho subjetivo y colectivo que exige del Estado diseños institucionales específicos para su satisfacción. En este sentido, el Estado debe producir verdad jurídica como resultado institucional en cumplimiento del derecho a la verdad cuya titularidad es exigible.

Esta configuración ha sido afinada por la jurisprudencia internacional a partir de una estructura dual. En su dimensión individual, reconoce a las víctimas directas y a sus familias el derecho a conocer las circunstancias específicas de lo ocurrido, quiénes fueron responsables, cómo se ejecutaron los hechos y, en casos de desaparición forzada, cuál es el paradero de la persona. Se trata de un haz de prerrogativas estrechamente ligado al derecho a la justicia, a la reparación y a la integridad personal, con rasgos de imprescriptibilidad y no derogabilidad. En su dimensión colectiva o social, la sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer los patrones de violencia y las responsabilidades institucionales, con funciones de memoria histórica, prevención de la repetición y reconstrucción del tejido social en contextos posconflicto o posautoritarismo (CIDH, 2014).

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos ha jalonado esta evolución con una línea de casos que dibuja bien el itinerario. En *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988) se estableció una conexión implícita entre verdad y justicia, aunque sin nombrarla expresamente. *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000) constituye la primera mención explícita al derecho a la verdad, si bien aún subsumida en otros derechos convencionales. *La Rochela vs. Colombia* (2007) da un paso más al reconocer de manera expresa la dimensión colectiva y fijar obligaciones estatales específicas. El punto de inflexión llega con *Gomes Lund vs. Brasil* (2010), cuando por primera vez la Corte IDH declara la violación autónoma del derecho a la verdad, sin necesidad de encuadrarla en otros derechos. Y *Masacres de El Mozote vs. El Salvador* (2012) termina de asentar la doble faz del derecho, reconociendo explícitamente su dimensión individual y colectiva.

Los hallazgos respaldan la hipótesis central: asistimos a una humanización progresiva de la verdad en el derecho. El desplazamiento es nítido en la relación entre poder y verdad: antes, la verdad servía al poder; hoy, el poder estatal está llamado a servir a la verdad y a garantizarla a quienes la reclaman con justo título (víctimas, familiares, sociedad).

La tensión de fondo, dada entre el ideal de verdad objetiva y las limitaciones materiales de los sistemas de justicia, exige diseños institucionales más finos, que superen dicotomías rígidas. Los ordenamientos contemporáneos necesitan capacidades para equilibrar la verdad material como horizonte regulativo con la verdad procesal como resultado practicable, reconociendo que la verdad jurídica emerge de una construcción intersubjetiva en espacios institucionales atravesados por relaciones de poder.

Desde este prisma, el Sistema Interamericano no solo ha ido a la vanguardia conceptual y normativa, sino que ha proyectado estándares hacia otros sistemas regionales y hacia el sistema universal. Persisten, no obstante, obstáculos para la implementación: resistencias estatales amparadas en la seguridad nacional, riesgos de politización de los mecanismos de verdad, tensiones temporales entre demandas inmediatas de justicia y procesos de esclarecimiento de largo aliento, además de restricciones presupuestales.

Es por ello que la principal contribución del estudio es mostrar que el derecho a la verdad posee autonomía conceptual, contenido propio y obligaciones estatales diferenciadas, dejando atrás las visiones que lo reducían a un derivado de otros derechos. Esa autonomía tiene consecuencias prácticas directas para el diseño de políticas públicas, para la organización de los sistemas de justicia y para la protección efectiva de las víctimas en escenarios de violaciones masivas de derechos humanos.

CONCLUSIONES

El análisis realizado permite concluir que el derecho humano a la verdad ha experimentado un desarrollo normativo y jurisprudencial robusto en el Derecho Internacional Público, particularmente en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, consolidándose como una titularidad autónoma exigible con dimensiones individual y colectiva. Este derecho, fundamentado en una moral crítica con razones públicas, universales y revisables, impone a los Estados obligaciones positivas de investigar, esclarecer, preservar memoria y divulgar verdad sobre graves violaciones de derechos humanos.

La distinción conceptual entre el derecho a la verdad y la verdad jurídica es fundamental para comprender adecuadamente este campo del Derecho Internacional. El derecho a la verdad constituye la titularidad exigible, es decir, el derecho subjetivo que le atañe a las víctimas, sus familias y la sociedad; mientras que la verdad jurídica representa uno de los productos institucionales mediante los cuales el Estado cumple sus obligaciones derivadas de ese derecho.

La verdad jurídica, generada en procedimientos judiciales mediante reglas de prueba, contradicción, motivación y garantías procesales, no opera como derecho humano autónomo, sino como resultado institucional exigible del derecho a la verdad. Esta clarificación conceptual previene confusiones normativas y permite identificar con precisión las titularidades, las obligaciones estatales, los mecanismos de realización y los remedios que posiblemente se pueden plantear ante inminentes incumplimientos o inobservancias.

La periodización propuesta (fase teocrática, epistemológica, procesal y de derechos humanos) muestra el tránsito desde concepciones absolutas de verdad revelada hacia el reconocimiento de la verdad como derecho humano exigible. En la fase contemporánea de derechos humanos, iniciada formalmente con el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra y consolidada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el derecho a la verdad se configura como exigencia que trasciende la mera verdad procesal. Esta evolución refleja una humanización progresiva ya que la verdad deja de ser prerrogativa del poder y se erige como derecho de las personas y la sociedad frente al Estado.

El derecho a la verdad en su dimensión moral-histórica cumple los requisitos para su reconocimiento como derecho humano, pues tiene titularidad clara (víctimas, familiares, sociedad), contenido verificable (conocer circunstancias, responsables, paraderos), obligaciones estatales determinadas (investigar, preservar, divulgar), vías de exigibilidad (sistemas de protección internacional) y remedios efectivos como lo evidencia la jurisprudencia interamericana. La verdad moral-histórica, entendida desde la moral crítica y no desde la moral dominante, exige del Estado un deber activo de memoria que incluye investigación efectiva, preservación de archivos, participación de víctimas y divulgación pública.

La tensión entre verdad material como ideal regulativo y verdad procesal como límite operativo es inherente a los sistemas de justicia y exige diseños institucionales flexibles. En contextos de graves violaciones de derechos humanos, la verdad jurídica producida en procedimientos judiciales, aunque fundamental, resulta insuficiente para satisfacer plenamente el derecho a la verdad. Por ello, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos ha impulsado mecanismos complementarios tales como las comisiones de verdad extrajudiciales, apertura de archivos, políticas de memoria, protección de testimonios y participación amplia de víctimas. Así, la verdad procesal sirve para establecer responsabilidades individuales con fines de sanción; mientras que la verdad histórica busca patrones sistémicos, responsabilidades institucionales y construcción de memoria colectiva, siendo ambas dimensiones exigibles desde la óptica del derecho humano a la verdad.

El Sistema Interamericano ha liderado globalmente el desarrollo del derecho a la verdad, estableciendo estándares progresivos que han influido en otros sistemas regionales y en el sistema universal de Naciones Unidas. La línea jurisprudencial trazada desde sus inicios muestra una consolidación conceptual progresiva que va desde la mención implícita inicial, pasando por el reconocimiento de dimensiones individual y colectiva, hasta la declaración de violación autónoma del derecho a la verdad. Esta evolución jurisprudencial ha perfilado obligaciones estatales específicas como el deber de investigar de oficio, la prohibición de leyes de amnistía que impidan la verdad, la imprescriptibilidad de investigaciones referidas a violaciones de derechos humanos, el acceso a archivos, la participación de las víctimas y las garantías de no repetición.

La realización efectiva del derecho a la verdad genera dinámicas positivas para la sociedad como la construcción de memoria colectiva, la prevención de futuras violaciones, el fortalecimiento institucional, la legitimidad democrática y bases para reconciliación social, entre otras. Estos beneficios trascienden el interés individual de las víctimas directas e indirectas y justifican el reconocimiento de una dimensión colectiva del derecho. La verdad histórica constituye patrimonio de la sociedad y se erige como componente esencial de la identidad colectiva en sociedades post-conflicto o post-autoritarias, lo que se traduce en que las nuevas generaciones tienen derecho a conocer los errores del pasado como condición para evitar su repetición.

El derecho humano a la verdad, fundamentado en la moral crítica y con anclaje creciente en el Derecho Internacional Público, opera como titularidad exigible que genera obligaciones estatales de producir verdad histórica y jurídica mediante diseños institucionales flexibles. La distinción conceptual entre el derecho a la verdad (titularidad)

y la verdad jurídica (producto institucional) es fundamental para la operacionalización efectiva de este derecho. La tensión entre ideales de verdad material y límites procesales exige mecanismos complementarios que incluyan elementos como una investigación judicial efectiva, comisiones de verdad, apertura de archivos, participación de víctimas, políticas de memoria y garantías de no repetición. En tal sentido, la arquitectura institucional para la realización del derecho a la verdad debe reconocer su carácter imprescriptible, su doble dimensión y su función esencial en contextos de justicia transicional y consolidación democrática.

Por último, los desarrollos analizados muestran que la comunidad internacional ha avanzado significativamente en el reconocimiento y protección del derecho a la verdad, pero persisten desafíos de implementación vinculados a resistencias estatales, limitaciones presupuestales y riesgos de politización de mecanismos de verdad. El fortalecimiento institucional de este derecho exige voluntad política, recursos adecuados y participación de la sociedad civil en el diseño y operación de mecanismos de verdad. La verdad, en definitiva, no es solo una cuestión epistémica o procesal, sino una exigencia ética y jurídica fundamental para sociedades que aspiran a la justicia, la memoria y la reconciliación.

REFERENCIAS

- Alonso Rodríguez, A. M. (2021). Objetividad y verdad en la ciencia de la educación como ciencia de diseño. *Sophia, Colección de Filosofía de la Educación*, 31, 113–135. <https://doi.org/10.17163/soph.n31.2021.04>
- Aristóteles. (1970). *Metafísica* (W. D. Ross, Trad.). Gredos. <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metafisica-aristoteles.pdf>
- Arrieta-López, M. (2022). Evolución del derecho humano a la paz en el marco de las Naciones Unidas y de las organizaciones de la sociedad civil. *Jurídicas CUC*, 18(1), 519–554. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.18.1.2022.21>
- Backes, M. (2020). Epistemology and the law: Why there is no epistemic mileage in legal cases. *Philosophical Studies*, 177, 2759–2778. <https://doi.org/10.1007/s11098-019-01337-6>
- Bonet de Viola, A. M. (2016). Consecuencias de la clasificación de los derechos humanos en generaciones en relación con la justiciabilidad de los derechos sociales. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 46(124), 17–32. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862016000100002
- Bufacchi, V. (2021). Truth, lies and tweets: A consensus theory of post-truth. *Philosophy & Social Criticism*, 47(3), 347–361. <https://doi.org/10.1177/0191453719896382>
- Cáceres Nieto, E. (2015). Epistemología jurídica aplicada. En Instituto de Investigaciones Jurídicas (Ed.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (pp. 2195–2296). UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/16.pdf>

- Cahill-Ripley, A., & Donald, A. (2022). Using community-based truth commissions to address poverty and related economic, social and cultural rights violations: The UK poverty truth commissions as transformative justice. *Journal of Human Rights Practice*, 13(2), 225–251. <https://doi.org/10.1093/jhuman/huab021>
- Carnelutti, F. (1947). La prueba civil (2.^a ed.). Ediciones del Ateneo. https://books.google.com.co/books?id=FN_oEAAAQBAJ&printsec=copyright&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1986). Informe anual de la Comisión 1985–1986. <https://cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Indice.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1995). Informe n.º 10/95. Caso 10.580 (Ecuador). <https://www.cidh.org/annualrep/95span/cap.III.ecuador10.580.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). Informe n.º 21/00. Caso Carmen Aguiar de Lapacó vs. Argentina. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Soluci%C3%B3n%20Amistosa/Argentina12059.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Informe n.º 32/02. Petición 12.046. Solución amistosa. Mónica Carabantes Galleguillos (Chile). <https://cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Chile12046.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Derecho a la verdad en las Américas. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>
- Comité de Derechos Humanos de la ONU. (1983). Almeida de Quinteros vs. Uruguay, Comunicación n.º 107/1981 (views). <https://juris.ohchr.org/casedetails/339/en-US>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977). Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo), Serie C n.º 4. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Barrios Altos vs. Perú (Fondo). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Reparaciones y costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Caso La Rochela vs. Colombia (Fondo, reparaciones y costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Caso Gelman vs. Uruguay (Fondo y reparaciones). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador (Fondo, reparaciones y costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Creswell, J. W., & Poth, C. N. (2018). *Qualitative inquiry and research design: Choosing among five approaches* (4th ed.). SAGE Publications. <https://revistapsicologia.org/public/formato/cuali2.pdf>
- De Aquino, T. (s. f.). *Suma de teología* (2001). (Ed. dirigida por los Regentes de estudios de las provincias dominicas de España; t. I, 4.^a reimp.). Biblioteca de Autores Cristianos. <https://www.dominicos.org/media/uploads/recursos/libros/suma/1.pdf>
- Drapkin Senderey, I. (1984). *Los códigos pre-hamurábicos*. Universidad Hebrea de Jerusalén. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46215.pdf>
- Fajardo Arturo, L. A. (2012). Elementos estructurales del derecho a la verdad. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 12(22), 15–34. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532012000100003
- Flórez Restrepo, J. A. (2005). La etimología de la verdad y la verdad de la etimología: El retorno de Heidegger a los orígenes del lenguaje filosófico en Grecia. *Foro de Educación*, 3(5–6), 110–119. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2167151>
- Frapolli, M. y Nicolás, J. (2011). (Comps.), *Teorías contemporáneas de la verdad* (pp. 118–132). Tecnos. <https://acortar.link/ETusRQ>
- Frege, G. (1973). *Concepto y objeto*. En G. Frege, *Estudios sobre semántica*. Ariel.
- Gardiner, G. (2019). *Legal epistemology*. Oxford Bibliographies in Philosophy. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/obo/9780195396577-0390>
- Gascón Abellán, M. (2010). *Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba* (3.^a ed.). Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100716186.pdf>
- Gómez Francisco, T. (2021). Legal sciences and complexity: The production of legal scientific knowledge. *Ius et Praxis*, 27(3), 3–23. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122021000300003>
- Habermas, J. (1984). *The theory of communicative action, 1: Reason and the rationalization of society*. Polity Press. <https://teddykw2.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/07/jurgen-habermas-theory-of-communicative-action-volume-1.pdf>
- Hernández Hernández, L. (2022). *Reflexiones en torno a la verdad y el derecho*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/LILIANA%20HERNANDEZ%20HERNANDEZ_0.pdf

- James, W. (1973). Pragmatismo. Aguilar. https://www.alianzaeditorial.es/primer_capitulo/pragmatismo.pdf
- Jeffery, R. (2024). Transitional justice at the National Human Rights Commission of Nepal: Challenging legitimacy, credibility, and effectiveness. *The International Journal of Human Rights*, 28(5), 827–851. <https://doi.org/10.1080/13642987.2024.2323595>
- Laudan, L. (2006). Truth, error, and criminal law: An essay in legal epistemology. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511617515>
- Locke, J. (1999). Ensayo sobre el entendimiento humano (2.^a ed.). Fondo de Cultura Económica. https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/ensayo_sobre_el_entendimiento_humano-john_locke.pdf
- Morris, P., Hernández, O., Bermejo, J., & García, N. (2023). Incidencia de la interpretación constitucional en la garantía de los derechos emergentes en Colombia. *Jurídicas CUC*, 19(1), 365–390. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.19.1.2023.13>
- Organización de los Estados Americanos. (2006). Resolución AG/2175 (XXXVI-O/06): El derecho a la verdad. https://www.concernedhistorians.org/content_files/file/to/126.pdf
- Peirce, C. S. (2012). Obra filosófica reunida. Volumen II (1893–1913) (N. Houser & C. Kloesel, Eds.). Fondo de Cultura Económica. <https://archive.org/details/charlessanders-peirce-obra-filosofica-reunida-ll/page/n779/mode/2up>
- Pirie, F. (2022). The rule of laws: A 4,000-year quest to order the world (Y. Fontal, Trad.). Planeta. https://books.google.com.co/books/about/The_Rule_of_Laws.html?id=wkmdzgEACAAJ&redir_esc=y
- Platón. (1997). Diálogo VII. En Obras completas (p. 232). Aguilar. <https://dn790000.ca.archive.org/0/items/ColeccionObrasGrecoLatinas3/490.Platon-Dialogos-Apologia-CritonEutifronIonLisisCarmidesHippiasVol1-gredos.pdf>
- Posada Ramírez, J. G., Díaz, P. F., & Aguirre García, J. (2013). La dependencia de la verdad a las pasiones. *Anagramas*, 12(23), 159–173. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4740395>
- Rodríguez Rodríguez, J. (2023). Derecho a la verdad y derecho internacional en relación con graves violaciones de los derechos humanos. Berg Institute.
- Romero León, H. A. (2018). Teorías de la verdad y mundo contable: De la correspondencia a la estrategia comunicativa. *Revista Científica General José María Córdova*, 16(22), 163–183. <https://doi.org/10.21830/19006586.326>
- Rorty, R. (2020). Pragmatism, relativism, and irrationalism. In A. Elliott (Ed.), *The new social theory reader* (pp. 147–155). Routledge. <https://books.google.co.cr/books?id=VIywrDtq-swC&printsec=copyright#v=onepage&q&f=false>
- Ross, L. (2023). The foundations of criminal law epistemology. *Ergo: An Open Access Journal of Philosophy*, 9. <https://doi.org/10.3998/ergo.3583>

- Russell, B. (1975). Los problemas de la filosofía. Labor. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/03/doctrina43032.pdf>
- Sánchez Parra, Y. A., & Saraza Gómez, C. E. (2018). El desarrollo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su influencia en el ordenamiento jurídico colombiano. *Via inveniendi et iudicandi*, 13(2), 107–127. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2018.0002.02>
- Sulyok, K. (2024). Science, epistemology and legitimacy in environmental disputes: The epistemically legitimate judicial argumentative space. *Leiden Journal of International Law*, 37(1), 139–166. <https://doi.org/10.1017/S0922156523000559>
- Tarski, A. (1944). The semantic conception of truth and the foundations of semantics. *Philosophy and Phenomenological Research*, 4, 341–375. <https://sites.ualberta.ca/~francisp/Phil426/TarskiTruth1944.pdf>
- Tarski, A. (2012). La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica. En M. J. Frapolli Sáenz (Ed.), *Teorías contemporáneas de la verdad* (pp. 57–98). Tecnos. https://www.researchgate.net/publication/236131495_Teorias_Contemporaneas_de_la_Verdad
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad: El juez y la reconstrucción de los hechos*. Marcial Pons. https://books.google.com.co/books/about/Simplemente_la_verdad.html?id=Gju6EAAAQBAJ&redir_esc=y
- Zhu, Y. (2024). A comparative study of the judicial construction of scientific credibility in climate litigation. *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, 33(2), 156–172. <https://doi.org/10.1111/reel.12542>

FINANCIACION

Este artículo es resultado del proyecto de investigación denominado “Afectación del derecho humano a la verdad por el grado de competencia epistémica de la normativa adjetiva aplicable a los procesos contenciosos adelantados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, de la Universidad de Manizales, Caldas. El proyecto tuvo financiación de Minciencias y Colfuturo. Inició en febrero de 2021 y culminó en mayo de 2025.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran que no existe conflicto de interés.

CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

- Conceptualización, ideas y la evolución del diseño del trabajo: **Carlos Eduardo Saraza Gómez**

- Obtención, revisión y análisis de los datos o categorías: ***Carlos Eduardo Saraza Gómez y Margarita María Serna Alzate***
- Escritura y presentación del artículo: ***Carlos Eduardo Saraza Gómez y Margarita María Serna Alzate***
- Revisión crítica del contenido del manuscrito: ***Carlos Eduardo Saraza Gómez y Margarita María Serna Alzate***

BIODATA

Carlos Eduardo Saraza Gómez. Doctor en Derecho y Magister en Derecho de la Universidad de Manizales, Especialista en Derechos humanos y Abogado de la Fundación Universitaria del Área Andina, docente investigador vinculado a la Fundación Universitaria del Área Andina - Pereira. Autor de correspondencia.

Margarita María Serna Alzate. Candidata a doctora en Derecho y Magister en responsabilidad contractual extracontractual civil y del Estado de la universidad Externado de Colombia, especialista en derecho público, abogada de la universidad Libre seccional Pereira, docente vinculada a la Fundación Universitaria del Área Andina – Pereira, Colombia.